

SANCIONA A “COMBUSTIBLES LA PINTA SPA”, POR RAZONES QUE INDICA

VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía; la Resolución Exenta SEC N° 533, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y;

CONSIDERANDO:

1° Que con fecha 30 de noviembre de 2021, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación de combustibles líquidos, destinada a expendio a público, ubicada en Avda. Concon Reñaca N° 140, Concon, establecimiento cuya operación corresponden a la empresa “Combustibles La Pinta Spa”, RUT N°: 77.089.274-0, representada legalmente por don Roberto Garcia Tapia, con el objeto de verificar la conformidad de los combustibles que allí se comercializan respecto de las especificaciones de calidad exigidas por la normativa vigente para dichos productos.

2° Que en el momento de la inspección aludida en el Considerando 1°, las unidades de suministro y sus bocas asociadas, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

3° Que en el proceso de fiscalización inicialmente aludido, se tomó la siguiente muestra de combustible, levantándose el Acta N°2744:

3.1. Gasolina de 95 octanos, muestra identificada como **RAG-05-1191**, obtenida de la máquina expendedora boca de suministro (pistola) N°15, que mezcla gasolina 97 octanos almacenada en el tanque N° 1, de 20 m³ de capacidad y Gasolina 93 octanos almacenada en el tanque N° 2, de 20 m³ de capacidad abastecido por el tanque denominado N° 2, de 20 m³ de capacidad. la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 6102, 6103, 6104, 5370 y 5350, quedando en el establecimiento el signado con el sello N° 6102, en tanto que el señalado con el numero 6103 quedó en poder de esta Superintendencia en calidad de testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente. Por otra parte, los identificados con los sellos N° 6104, 5370 y 5350 fueron tomadas con la finalidad de ser analizados.

4° Que la muestra de gasolina de 95 octanos, identificada como **RAG-05-1191**, fue analizada en laboratorio, verificándose en



Caso:1668391 Acción:3041163 Documento:3085020
VºBº AGG/PVO

1/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041163&pd=3085020&pc=1668391>

Dirección: Calle Limache 1724, of. 1006, piso 10, Viña Del Mar, Chile - Fono: 232135062 - www.sec.cl

dicho procedimiento un resultado que no cumple con lo dispuesto en el art. 1° del Decreto Supremo N° 60 de 2011, del Ministerio de Energía, (en lo sucesivo sólo DS 60/2011), para el parámetro “Oxígeno. % (m/m) máximo. En efecto, el artículo 1° del DS 60/2011, dispone que las gasolinas para motores de ignición por chispa que se distribuyan o expendan deberán cumplir con un valor para dicho parámetro que no exceda de 2% (m/m). Cabe señalar que la muestra de gasolina antes identificada arroja un valor de 14,48 % (m/m) para dicho parámetro, circunstancia que consta en Informe de Análisis de Muestra de Combustibles Líquidos Superintendencia de Electricidad y Combustibles N° 3733 adjunto al memorándum Acc. 2993321 / DOC 2992164, de fecha 17/01/2022 de la Unidad Técnica de Combustibles Líquidos.

5° Que visto lo expuesto en los numerales precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°; 3, N° 23; 15° y 17° de la Ley N° 18.410, y lo dispuesto por los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, se formuló mediante Oficio Ord. electrónico N° 108049, de fecha 07/03/2022, el siguiente cargo en contra de la empresa “Combustibles La Pinta SpA”, RUT N°: 77.089.274-0, representada legalmente por don Roberto Garcia Tapia, domiciliados para estos efectos en Avda. Concon Reñaca N° 140, comuna de Concon, en su condición de operadora de la instalación de CL antes individualizada:

“Expender gasolina de 95 octanos que no cumple con las especificaciones de calidad que la normativa vigente exige respecto de dicho producto en el artículo 1° del DS 60/2011 del Ministerio de Energía; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978 del mismo Ministerio de Minería”.

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó a la inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

6° Que, además mediante el mismo Oficio Ord. N° 108049, de 2022 precitado, se instruyó a “Combustibles La Pinta SpA”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°A de la Ley 18.410, de 1985, para que, en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación, sin embargo, estos aún no han sido aportados por la empresa operadora de la instalación:

5.1 Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.

5.2 Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2020 y 2021.

7° Que, la empresa inculpada fue notificada del Oficio N° 108049 de 2022 antes mencionado, mediante carta certificada en fecha 16/03/2022 por la empresa CorreosChile según Seguimiento N° 1004226659195, y habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, la inculpada podrá hacer valer sus alegaciones mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.



Caso:1668391 Acción:3041163 Documento:3085020
VºBº AGG/PVO

2/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041163&pd=3085020&pc=1668391>

Dirección: Calle Limache 1724, of. 1006, piso 10, Viña Del Mar, Chile - Fono: 232135062 - www.sec.cl

8° Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ord. N° 108049, al que se ha aludido en el Considerando 5° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 8.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 8.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 8.3. El artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 8.4. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de este decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 8.5. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1° del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2°, del mismo.
- 8.6. El D.S. N° 60 de 2011, establece los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos que se produzcan, importen, refinen,



distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen en la nación, con excepción de la Región Metropolitana; que tales requisitos tienen por objeto resguardar la salud de las personas y la preservación del medio ambiente; y que la observación de tales requisitos de calidad ha sido encomendada por la normativa precedentemente aludida, a las personas naturales o jurídicas que efectúan alguna o algunas de las actividades anteriormente enunciadas.

- 8.7. El art. 15° del DS 160 de 2008, prescribe que los operadores de las instalaciones de CL, deben velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.
- 8.8. Que, se hace presente que de acuerdo a ASTM D 5854, el periodo de almacenamiento de muestras de combustible en botellas de vidrio ámbar, no podrá exceder de 6 meses contado desde la toma de muestra, ya que transcurrido ese plazo el combustible se degrada.
- 8.9. Que se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado, se encontraba en normal operación, lo que no ha sido objetado ni desmentido por el representante legal de la empresa inculpada, razón por la cual también se tendrá por acreditado que en el referido establecimiento, se comercializaba el producto de combustible líquido aludido en el Considerando 5° de esta Resolución y del cual se tomaron muestras.
- 8.10. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrán de tenerse por acreditadas la infracción reglamentaria objeto de reproche, por cuanto esta no ha sido negada, desvirtuada ni controvertida por la inculpada. En efecto, habiendo sido válidamente notificada de dichas imputaciones de responsabilidad infraccional, la inculpada ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin formular descargo alguno, ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.
- 8.11. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, la cual evidenciaba que la Gasolina de 95 octanos que mantenía y almacenaba la inculpada, en su calidad de operadora de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "Oxígeno. % (m/m) máximo. En atención a el alto contenido de oxígeno encontrado en las muestra de gasolina 95 octanos que mantenía y almacenaba la inculpada, evidencia gran cantidad de compuestos oxigenados, producto de alcoholes en la gasolina, contaminando el medio ambiente y debido a las altas presiones que ocasiona la presencia de dichos productos químicos en los tanques de los vehículos, generan además riesgos a los componentes de dichos vehículos y mayores desgastes.

La presencia de compuestos no contemplados en la normativa vigente en vehículos que no fueron diseñados para funcionar con dichos productos, que como ya se dijo, aumentan la contaminación atmosférica provocan daño en la salud de las personas y en los ecosistemas; además acorta la vida útil de los vehículos motorizados. Por esta razón, que la normativa, en este caso el D.S.



Caso:1668391 Acción:3041163 Documento:3085020

V°B° AGG/PVO

4/7

N° 60 de 2011, apunta a controlar un rango máximo que permita resguardar la calidad del aire y del medio ambiente en general.

- 8.12. Que, por lo tanto, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y no encontrándose controvertida la existencia de las infracciones enunciadas en el Considerando 5º de la presente Resolución, deberán confirmarse la efectividad de las infracciones que han sido observadas en contra de la empresa "Combustibles La Pinta SpA", en su calidad de operadora de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avda. Concon Reñaca N° 140, comuna de Concon.

9º Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han de tener en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 9.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que comercializar y almacenar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y las cosas.
- 9.2. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar todos los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena.
- 9.3. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de las infracciones, se debe indicar que la infracción, ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 9.4. Respecto de la conducta anterior de la inculpada, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, se ha podido establecer que ha sido sancionada en otras oportunidades mediante Resolución Exenta N° 34305, de 24 de marzo de 2021 y Resolución Exenta N° 10928, de 22/02/2022
- 9.5. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que comercializar y almacenar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y las cosas.

10º Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, se indica lo siguiente:

- 10.1. Respecto de la infracción del Considerando 5º de la presente resolución ésta se trata de una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo



Caso:1668391 Acción:3041163 Documento:3085020
VºBº AGG/PVO

5/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041163&pd=3085020&pc=1668391>

Dirección: Calle Limache 1724, of. 1006, piso 10, Viña Del Mar, Chile - Fono: 232135062 - www.sec.cl

RESUELVO:

1° **Apícase una multa de 240 U.T.M. (Doscientos Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales)** a la empresa “Combustibles La Pinta SpA”, RUT N°: 77.089.274-0, representada legalmente por don Roberto Garcia Tapia, domiciliados para estos efectos en Avda. Concon Reñaca N° 140, comuna de Concon, en su condición de operadora de la instalación de CL antes individualizada, por haber incurrido en la infracción observada en el Considerando 5° de la presente Resolución.

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. **Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.** Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl (en el link: <https://wlhttp.sec.cl/timesM/reposicion/frmlIngresoRecursoReposición.jsp>, o bien en la Oficina de Partes Virtual: <https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>). En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4° Que quede constancia de las sanciones aplicadas en contra de “Combustibles La Pinta SpA”, las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**PATRICIO VELASQUEZ OLIVARES
DIRECTOR REGIONAL VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**



Caso:1668391 Acción:3041163 Documento:3085020
VºBº AGG/PVO

6/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041163&pd=3085020&pc=1668391>

Dirección: Calle Limache 1724, of. 1006, piso 10, Viña Del Mar, Chile - Fono: 232135062 - www.sec.cl

RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 12012
Valparaíso, 29 de Abril de 2022

PVO/AGG/agg

Distribución: Caso Times: 1668391

- Destinatario
- Cc cardenasfuentesjuancarlos7@gmail.com
- TGR.
- Archivo
- SERNAC
- TRANSPARENCIA ACTIVA
- Control Interno



Caso:1668391 Acción:3041163 Documento:3085020
VºBº AGG/PVO

7/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041163&pd=3085020&pc=1668391>

Dirección: Calle Limache 1724, of. 1006, piso 10, Viña Del Mar, Chile - Fono: 232135062 - www.sec.cl